



ORDEN, DE 27 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA MESA DE TURISMO DE EUSKADI.

De conformidad con el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi, en aplicación de lo dispuesto el artículo 148.1 18ª de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de turismo.

El turismo constituye un pilar fundamental de la economía de Euskadi, generando empleo y riqueza. En el marco de una gobernanza abierta y participativa, resulta fundamental articular mecanismos que permitan incorporar de manera efectiva a los diversos agentes pertenecientes al sector turístico en el seguimiento de las políticas públicas, un ámbito dinámico y en constante evolución.

Conscientes de esta importancia, y en sintonía con una tradición de reconocer la importancia de la colaboración ente al Administración pública autonómica y los agentes del sector turístico, se han creado diferentes mecanismos de participación y consulta en materia turística. Antes incluso de la primera de las normas legales de la que se dotó Euskadi para la regulación de la actividad turística, la ya derogada Ley 6/1994, de 16 de marzo de Ordenación del Turismo, la administración turística de Euskadi creó diferentes órganos consultivos colegiados en los que concurrían la propia administración con representantes de las empresas del sector.

La citada Ley 6/1994 preveía en su Título I la adopción de *cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la ley en colaboración con los agentes del sector así como con las demás administraciones públicas*.

La consolidación de Euskadi como destino turístico de referencia, exigía aumentar la coordinación y el trabajo conjunto con los agentes sectoriales, para asegurar el diseño y ejecución de una política turística eficaz y eficiente, lo que llevo a la creación de la actual Mesa de Turismo de Euskadi por Decreto 5/2015, de 27 de enero, al considerarse necesario realizar una remodelación del órgano asesor en materia de turismo, procediendo a la derogación del Decreto regulador del Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco, sustituyendo este órgano por la vigente Mesa de Turismo, llevando a cabo una remodelación de las funciones, miembros y funcionamiento.

La aprobación de la vigente Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo dio carta de naturaleza, en una norma con rango de ley, a la Mesa de Turismo. Así, establece en su artículo 6 la naturaleza de la Mesa de Turismo de Euskadi como órgano asesor del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de turismo, incluyendo expresamente y de forma preceptiva en su composición a representantes de los agentes sociales y del sector económico empresarial turístico.

Fue precisamente la obligación de incorporar a la Mesa de Turismo de Euskadi a representantes de los agentes sociales la que motivó la modificación en la composición de la misma por Decreto



59/2019, de 2 de abril, de modificación del Decreto por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi que incorporaba a la misma a las organizaciones sindicales.

Diversas circunstancias hacen necesaria una nueva regulación, principalmente en cuanto a la composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi. Por un lado, la aprobación de nuevas normas como es el Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, hace necesaria una reconfiguración de las vocalías existentes. Por otro, procede incorporar cuestiones no contempladas hasta ahora como son las suplencias, la duración del mandato, los derechos y deberes de sus miembros y la creación de una Comisión permanente, entre otras, aspectos de índole organizativo, que permitirán un funcionamiento de la Mesa de Turismo mucho más operativo y clarificado.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, tiene por objeto regular el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, estableciendo, en su artículo 12.1, que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo, el artículo 13.1 de la citada ley establece los requisitos y el contenido mínimo que debe reunir esta orden de iniciación.

En su virtud,

RESUELVO

Primero.- Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto de por el que se establece el régimen de funcionamiento y organización de la Mesa de Turismo de Euskadi.

1.- Objeto y finalidad

La disposición proyectada tiene por objeto el establecimiento del régimen de funcionamiento y de la organización de la Mesa de Turismo de Euskadi, sin que ello suponga su desaparición, bajo la premisa del artículo 6 de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, que prevé en su apartado 3 que “la organización, funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi se determinarán reglamentariamente”

2.- Viabilidad jurídica y material

La norma es viable jurídica y materialmente ya que consiste en la modificación de un Decreto que forma parte de la normativa turística de Euskadi. En concreto, la materia que regula el proyecto de norma que se propone se encuentra amparada en el artículo 10.36 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que recoge que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en Turismo.

La norma proyectada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1.a de la Ley 6/2022, se adecua al derecho vigente, ya el artículo 148.1.18 de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas disponen de competencia exclusiva en promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, previsión recogida en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y no atribuida a los Territorios Históricos en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunidades y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. Por último, indicar que según lo establecido por el artículo 18 en relación con el artículo 5 del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de

determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, así como el Decreto 38/2025, de 11 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, el órgano competente en razón de la materia corresponde al Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.

3.- Repercusiones en el ordenamiento jurídico

La repercusión de la presente norma en el ordenamiento jurídico consiste en la elaboración de un decreto que establezca el régimen de funcionamiento, la composición y la organización de la Mesa de Turismo de Euskadi.

Ello obedece a adecuar la regulación de la Mesa de Turismo de Euskadi a fin de incorporar cuestiones no contempladas hasta ahora como son las suplencias, la duración del mandato, los derechos y deberes de sus miembros y la creación de una Comisión permanente, entre otras, aspectos de índole organizativo, que permitirán un funcionamiento de la Mesa de Turismo más operativo y clarificado. Asimismo la aprobación de diversa normativa sectorial con posterioridad a la modificación operada en la norma mediante Decreto 59/2019, hace necesaria la modificación de las vocalías existentes.

La norma proyectada supone la derogación de la norma actualmente en vigor, el Decreto 5/2015, de 27 de enero, que Crea la Mesa de Turismo de Euskadi sin que, bajo la premisa del artículo 6 de la Ley 13/2016 de Turismo, ello suponga la desaparición de la misma.

El artículo 18 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco regula los órganos colegiados correspondientes a los organismos autónomos, los entes públicos de derecho privado y los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Asimismo debe destacarse que la legislación básica del Estado en materia de órganos colegiados se contiene en la Sección Tercera del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

4.- Incidencia presupuestaria

Lo previsto en la presente norma, no supone un cambio respecto los presupuestos de gastos e ingresos del Gobierno Vasco contemplados hasta el momento y no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración de la Comunidad Autónoma que requieran de financiación adicional respecto los recursos presupuestarios ordinarios disponibles, por lo que carece de incidencia presupuestaria.

Habida cuenta de los fines perseguidos, la nueva norma no conlleva cargas administrativas para la ciudadanía.

5.- impacto relativo al género

La composición actual de la Mesa de Turismo de Euskadi la componen 20 mujeres y 16 hombres, teniendo en cuenta tanto a vocales titulares como suplentes y a los miembros de la Mesa de Turismo nombrados en calidad de cargos de las diferentes administraciones representadas en la misma.

El proyecto de Orden que se tramita no tiene impacto alguno desde la perspectiva de género. Por lo tanto, no procede elaborar un informe de impacto en función del género dado que es aplicable la excepción establecida en la letra a) del punto 2 de la Directriz Primera de la Resolución 40/2012 de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría General del Gobierno y de Relaciones con el

Parlamento, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de las Directrices para la evaluación previa del impacto en función del género: “Aquellos que carezcan de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres sea nula o mínima”.

En este caso el órgano promotor de la norma emitirá, en lugar del Informe de impacto en función de género, un informe donde se justifique debidamente la ausencia de relevancia desde esa perspectiva, en los términos previstos en el anexo II de las citadas directrices, y Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer evacuará su correspondiente informe de verificación.

6.- Trámites e informes que se estiman procedentes debido a la materia.

Con carácter previo, debe indicarse que la tramitación de todo procedimiento, cuyos trámites e informes se detallan a continuación, se realizará a través de la aplicación informática de tramitación electrónica “Tramitagune”, conforme al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y conforme al Modelo Básico de Tramitación del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de carácter General de acuerdo con la Ley 6/2022, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 13 de mayo de 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1.e) de la Ley 6/2022, de 30 de junio, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta.

En atención a lo indicado en el párrafo anterior, a continuación se determinan los trámites e informes que se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto de modificación previsto:

A. Consulta previa a la ciudadanía

De acuerdo al artículo 11 de la Ley 6/2022 se ha realizado la consulta pública previa en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por un plazo de 15 días, en la que se han solicitado las opiniones de la ciudadanía y de las personas y organizaciones representativas potencialmente afectadas por la futura norma, acerca de la necesidad y oportunidad de aprobar la norma, su objeto y los problemas que se pretenden solucionar.

Dicha consulta previa se ha realizado entre los días 20 de mayo y 9 de junio (ambos inclusive) de 2025 mediante la publicación de un anuncio en el Tablón Electrónico de anuncios de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco el 19 de mayo de 2025 así como en la plataforma Irekia, canal de comunicación directa entre la ciudadanía y la Administración a través de Internet con un lenguaje no administrativo donde, entre otros, se debaten, valoran y completan con las opiniones de la ciudadanía los proyectos legislativos del Gobierno Vasco.

El resultado de la consulta se incorporará al procedimiento de elaboración de la norma mediante la aportación de un informe que incorpore un resumen de las opiniones expresadas por las personas y entidades participantes en la consulta.

B. Orden de Inicio

Finalizada la consulta pública previa, se iniciará el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6/2022.

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi supondrá la comunicación automática al conjunto de los Departamentos que conforman el Gobierno, al fin de que puedan formular observaciones a la iniciativa. A pesar de ello, se comunicará la Orden de inicio del procedimiento de elaboración de la norma a los Departamentos del Gobierno Vasco a través de la aplicación Tramitagune.

El texto se redactará en las dos lenguas oficiales, euskera y castellano, a efectos de sus publicaciones.

De acuerdo con el Modelo Básico de Tramitación Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General aprobado por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 13 de mayo de 2025, se notificará el inicio del procedimiento a las personas y entidades consideradas como interesadas en el procedimiento independientemente de que en posteriores trámites pudieran aparecer nuevos interesados, por ejemplo en el trámite de información pública.

C. Redacción del Proyecto de Decreto que establece el régimen de funcionamiento y organización de la Mesa de Turismo de Euskadi.

La redacción del Proyecto se adecuará a lo establecido por la Resolución 78/2023, de 28 de julio, que Dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones y las Instrucciones del Lehendakari de 18 de marzo de 1994, para erradicar el lenguaje sexista en las disposiciones normativas y documentos administrativos, así como en la información y divulgación de la acción institucional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Asimismo se tendrán en cuenta las medidas contempladas en el Plan de Actuación para los órganos colegiados de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Administración Institucional aprobado por el Gobierno Vasco en su sesión de 7 de julio de 2020. Dicho Plan establece actuaciones y medidas para la racionalización y mejora de los órganos de índole diversa (normativas y jurídicas, reglamentarias, organizativas, de gestión y funcionamiento, etc.), tanto transversales para todos los órganos colegiados como específicas para algunos de ellos -entre los que se encuentra la Mesa de Turismo de Euskadi-, con el objetivo de que constituyan un instrumento útil para las funciones que tienen encomendadas dentro de criterios de eficacia y eficiencia.

D. Aprobación previa

Una vez elaborado, el texto del Proyecto de Decreto se someterá a su aprobación previa mediante Orden del consejero de Turismo, Comercio y Consumo, conforme a lo estipulado en el artículo 15.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El órgano competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en el artículo 15.3 de la citada disposición.

Asimismo solicitará al servicio jurídico del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo la emisión de un informe jurídico que tendrá como cometido el sostener, de cara a su posterior

tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan. Finalmente, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará una memoria económica específica que confirmará o expresará, a la vista de los cambios producidos en el texto objeto de aprobación previa, las posibles concreciones o desviaciones de la estimación de costes prevista en la orden de inicio, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración Pública, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento será publicada en el portal de la normativa vasca Legegunea, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

E. Informes y dictámenes preceptivos.

Se solicitarán los siguientes informes:

- a) Informe de Impacto en la Empresa: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- b) Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- c) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, regulado por el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- d) Informe preceptivo de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, relativo a la estructuración interna, organización, y creación de entes institucionales de acuerdo con el artículo 12.d del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno
- e) Informe del organismo autónomo Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo. El artículo 4.1 o) de la Ley 9/2007, establece que se solicitará su informe preceptivo, por afectar el proyecto a las personas consumidoras y usuarias.
- f) Consulta a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi de acuerdo con el artículo 10.a) de la Ley 4/2023, de 27 de abril, de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias del País Vasco, que establece la preceptividad de la consulta por afectar a tal materia el proyecto normativo que se tramita.
- g) Traslado del proyecto a la Mesa de Turismo de Euskadi (artículo 2.c del Decreto 5/2015, por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi), corresponde a dicho órgano consultivo debatir y analizar los nuevos proyectos normativos en materia turística.
- h) Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia, a tenor del artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de la Autoridad Vasca de la Competencia, que dispone su dictamen preceptivo en proyectos que afecten a esa materia.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 6/2022 y con el principio de simplificación administrativa, se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto de todos los trámites indicados en este apartado toda vez que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo y no es obligado el cumplimiento sucesivo.

F. Audiencia e información pública.

Procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Con este trámite se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana.

La audiencia se realizará a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a los ciudadanos y ciudadanas afectadas y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición proyectada.

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 91/2023, de 20 de junio, de Atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos las comunicaciones entre las distintas entidades y el órgano encargado de la tramitación del procedimiento se realizará exclusivamente por medios telemáticos.

G. Participación y consulta a otras administraciones.

En cumplimiento del artículo 18 de la Ley 6/2022, de 30 de junio. Dentro del mismo plazo común de un mes a contar desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición se dará participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general a las Diputaciones Forales, los ayuntamientos de las tres capitales de los Territorios Históricos y a EUDEL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 6/2022, de 30 de junio, la solicitud de informes y dictámenes preceptivos, el trámite de audiencia e información pública y la participación y consulta a otras administraciones ordenados por esta Orden de inicio se realizarán de un modo simultáneo y durante el plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

No se considera necesario trámite alguno ante la Unión Europea.

H. Informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial.

El artículo 19 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, determina que una vez completado el expediente de acuerdo con los trámites previstos en los artículos anteriores, deberán requerirse y cumplimentarse los informes siguientes:

- Informe del Consejo Económico y Social Vasco (CES): de conformidad con el artículo 3. 1 b) de la Ley 8/2012, su informe es preceptivo, por entender que el proyecto de norma está relacionado con la política económica y social.
- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico: en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 6/2022, se recabará informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

I. Expediente final y Memoria sucinta del procedimiento.

El expediente final se conformará según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022. Asimismo, se adjuntará una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

J. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y remisión al Parlamento Vasco.

Tramitado completamente el expediente, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, se recabará el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y se remitirá la misma documentación al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley del Gobierno.

K. Aprobación por el Consejo de Gobierno.

Finalizado el procedimiento de elaboración, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/2022.

L. Técnica para la traducción o redacción bilingüe.

La redacción del proyecto de Decreto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 6/2022, de 30 de junio. El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2022 y en el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

M. Plan Anual Normativo

La norma proyectada se haya expresamente incluida en el Plan Anual Normativo para el año 2025, aprobado por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 25 de febrero de 2025.

Si bien en dicho Plan se prevé la modificación del actualmente vigente Decreto 5/2015, de 27 de enero, por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi, finalmente y debido a la entidad y a la cantidad de las modificaciones a realizar se ha optado por la elaboración de un nuevo decreto.

Segundo.- Designar, de acuerdo con el artículo 6.1.a) del Decreto 38/2025, de 11 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, a la Dirección de Turismo y Hostelería como órgano encargado de la tramitación del procedimiento bajo la supervisión del Viceconsejero de Turismo y Comercio de acuerdo con el artículo 4.2.p del Decreto 38/2025, de 11 de febrero.

Tercero.- Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de mayo de 2025, por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica

Consejero de Turismo, Comercio y Consumo
JAVIER HURTADO DOMINGUEZ

ANEXO

Dossier adjunto a la Orden de Inicio

El artículo 13.1.c de la Ley 6/2022, de 30 de junio, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que la Orden de inicio de un proyecto de disposición normativa ha de contener, entre otros, de un dossier adjunto que contenga las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ella conforme al punto anterior. Considerando los análisis preliminares de impacto en función del género, se incluirá una primera estimación motivada sobre la relevancia desde el punto de vista del género de la norma proyectada, para lo cual se contará con el asesoramiento de las unidades administrativas para la igualdad.

El presente dossier viene a cumplir lo establecido por la norma citada.

1.- Evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ella conforme a la previsión de sus repercusiones en el ordenamiento jurídico, con indicación de las normas vigentes sobre el mismo objeto que eventualmente vayan a resultar modificadas de forma explícita o implícita como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

El objeto de la norma en proyecto es la regulación del funcionamiento y de la organización de la Mesa de Turismo de Euskadi de un manera más exhaustiva de lo que lo hace el Decreto 5/2015, de 27 de enero, que Crea la Mesa de Turismo de Euskadi.

Dicho Decreto fue modificado por el Decreto 59/2019, de 2 de abril, de modificación del Decreto por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi mediante el que

- se daba nueva redacción al artículo 1 del Decreto, con objeto de adaptarlo a las distintas denominaciones de la estructura administrativa del Gobierno;
- se incorpora a la Mesa de Turismo de Euskadi una representación de los agentes sociales de acuerdo con el apartado tercero del artículo seis de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo que ordena que en su composición figuren necesariamente representantes de los agentes sociales, además del sector económico empresarial turístico; y
- se daba una nueva redacción a la Disposición Final 3.ª, para adecuar la referencia normativa que la misma contiene a la legislación actualmente vigente.

La repercusión de la norma proyectada en el ordenamiento jurídico consiste en la elaboración de un decreto que establezca el régimen de funcionamiento, la composición y la organización de la Mesa de Turismo de Euskadi.

El resultado de la norma proyectada consistirá en la adecuación de la regulación de la Mesa de Turismo de Euskadi a fin de incorporar cuestiones no contempladas hasta ahora como son las suplencias, la duración del mandato, los derechos y deberes de sus miembros y la creación de una Comisión permanente, entre otras, aspectos de índole organizativo, que permitirán un funcionamiento de la Mesa de Turismo más operativo y clarificado.

Asimismo la aprobación de la normativa turística sectorial, que se enuncia a continuación, con posterioridad a la modificación operada en la norma mediante Decreto 59/2019, hace necesaria la modificación de las vocalías existentes:

- Decreto 97/2022, de 26 de julio, de segunda modificación del Decreto de agencias de viajes cuya disposición adicional segunda incorpora los servicios de viaje vinculados a la normativa autonómica de Euskadi;
- Orden de 14 de marzo de 2024, del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, por la que se desarrolla el Decreto 112/2019, de 16 de julio, de Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi en relación a las empresas de turismo activo y de aventura que permite la inscripción en el REATE de estas empresas;
- Decreto 26/2024, de 5 de marzo, que Regula la actividad de guía de turismo en Euskadi, si bien estas profesionales ya contaban con representación en la Mesa de Turismo de Euskadi compartida con las agencias de viajes

La norma proyectada se adecúa al derecho vigente, ya que el artículo 148.1.18 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas disponen de competencia exclusiva en la ordenación del turismo en su ámbito territorial, previsión recogida en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y no atribuida a los Territorios Históricos en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunidades y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. Dicha competencia en la ordenación de la actividad turística tampoco se recoge entre las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 17 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Ni la norma proyectada, ni la existencia de la Mesa de Turismo de Euskadi en relación con las mesas de turismo establecidas por las diferentes entidades supralocales, suponen tampoco una duplicidad en el sentido expresado por los apartados 3 y 4 del artículo 16 de la citada Ley 2/2016, de 7 de abril, toda vez que las funciones de dichas mesas supralocales no ejercen funciones coincidentes con la Mesa de Turismo de Euskadi.

La aprobación de la norma proyectada supondrá la derogación del mencionado Decreto 5/2015, de 27 de enero, sin que, bajo la premisa del artículo 6 de la Ley 13/2016, de 28 de julio, ello suponga la desaparición de la misma. Asimismo no supondrá la modificación ni derogación de ninguna otra norma.

2.- Estimación motivada sobre la relevancia desde el punto de vista del género de la norma proyectada

La norma proyectada no tiene afectación a ninguno de los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres.

Así, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, que Aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres y con las excepciones reguladas en las Directrices para la evaluación previa del impacto en función del género, el presente Proyecto de Decreto los motivos por los que se considera que el proyecto de norma carece de relevancia desde el punto de vista del género son los siguientes:

- **Igualdad de trato:** toda vez que la norma proyectada no genera, ni influye, ni posibilita discriminación directa ni indirecta porque la misma no influye en el hecho de que una persona pueda ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de su sexo o de circunstancias directamente relacionadas con el sexo, como el

embarazo o la maternidad ni perjudica a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo

- **Igualdad de oportunidades:** en tanto que no es preciso adoptar, mediante la norma proyectada, medidas para el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales porque no tiene incidencia alguna en dichos derechos.
- **Prevención, atención y erradicación de la violencia machista contra las mujeres:** No se considera posible que la norma proyectada pueda incidir en la prevención, atención ni erradicación de la violencia machista contra las mujeres en sus diferentes formas.
- **Respeto a la diversidad y a la diferencia:** el Proyecto de norma no tiene influencia en el hecho de que el proceso hacia la igualdad de sexos se realice respetando tanto la diversidad y las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades, como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y de hombres, en tanto que el mismo trata por igual a toda la ciudadanía objeto de la norma.
- **Integración de la perspectiva de género:** Se entiende por integración de la perspectiva de género la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación. Toda vez que la norma proyectada no influye en las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres no se considera posible incorporar en la norma proyectada objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad
- **Acción positiva:** No se considera necesaria la inclusión medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de sexo existentes en los diferentes ámbitos de la vida toda vez que el proyecto de Decreto ni provoca ni tiene incidencia alguna en las desigualdades de hecho por razón de sexo.
- **Eliminación de roles y estereotipos en función del sexo:** el Proyecto de Decreto de modificación proyectado no incide en los roles sociales y estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad entre mujeres y hombres y según los cuales se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres la del ámbito público toda vez que dota de los mismos derechos y obligaciones a la totalidad de las personas que ejerzan la actividad alojamiento en Viviendas y habitaciones de uso turístico.
- **Representación equilibrada:** Se considera que existe una representación equilibrada en los órganos administrativos pluripersonales cuando los dos sexos están representados al menos al 40%. En el caso concreto de la Mesa de Turismo de Euskadi, la composición actual está compuesta por 20 hombres y por 16 mujeres lo que supone respectivamente un 55% y un 45% de las personas vocales en representación de las entidades que la componen.

Si bien las vocalías son nombradas por el consejero de Turismo, Comercio y Consumo la decisión de la persona física que va a ocupar la vocalía reside en las diferentes entidades representadas en la Mesa de Turismo de Euskadi por lo que no está al alcance directo de la norma ni de la propia Mesa la composición final de la misma. De acuerdo con lo anterior debería optarse por incluir una invitación a las entidades que la componen a procurar que su composición mantenga una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

- **Coordinación y colaboración.** El órgano proponente de la norma cumple en el procedimiento de elaboración de esta con la obligación de colaborar y coordinar sus actuaciones en materia de igualdad de mujeres y hombres para que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos.

De acuerdo con lo indicado, debe entenderse que el Decreto de modificación proyectado, no tiene impacto alguno desde la perspectiva del género.